

UNIVERSIDAD DE
MURCIA



<http://revistas.um.es/analesderecho>

ANALES de DERECHO

LA PROFESIONALIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN CONCURSAL EN LA LEY 17/2014, DE 30 DE SEPTIEMBRE Y SU PROYECTO DE REGLAMENTO*

SALVADOR TOMÁS TOMÁS

*Profesor de Derecho Procesal. Universidad de Murcia
Doctor en Derecho por la Universidad de Bolonia (Italia)*

Murcia, mayo 2015

RESUMEN: En el presente trabajo se aborda el estudio del nuevo art. 27 LC y su perfección en el proyecto de Real Decreto de 23 de febrero de 2015. Sobre dicha base normativa, se analizan, de un lado, aquellos extremos que respecto a las condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales se pretenden implantar, así: requisitos para el ejercicio del cargo, sistema de acceso, formación y destreza exigible y modelo de selección diseñado; de otro, se examinan las posibilidades de designación de las personas jurídicas como administradores concursales tras los exigentes requisitos establecidos, fundamentalmente en su composición, en el antedicho proyecto de reglamento.

PALABRAS CLAVE: Administración concursal, proyecto, reglamento, formación, designación, persona jurídica.

ABSTRACT: *This paper studies the new article 27 of the Spanish Insolvency Act, as well as its perfection in the Royal Decree of 23 February 2015 draft. Based on these regulation two aspects are analyzed: on the one hand, the subjective conditions for the appointment of the insolvency administrators which is pretended to be introduced by the new regulation, that is: requirements for tenure, system access, training and skills required and selection model designed; and on the other hand the chances of appointment of legal persons as insolvency administrators, after the demanding requirements established by the new regulation, mainly according to its composition, in the above draft regulation examined.*

KEYWORDS: *Insolvency administration, draft regulation, training, designation, legal person.*

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN. II. COMPOSICIÓN. III. EL ADMINISTRADOR CONCURSAL PERSONA JURÍDICA. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

La Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial (en adelante, LRRDE) modifica de manera significativa, entre otras cuestiones, el Título II de la Ley

Concursal –en adelante, LC- (arts. 26 a 39 LC)¹, dedicado de disciplinar el régimen jurídico de la administración concursal². Algunos de los extremos que modifica dicha Ley quedaban pendientes de un futuro desarrollo reglamentario; desarrollo que debió ver la luz el pasado 1 de abril -Disposición transitoria segunda-. Actualmente, sólo contamos con un proyecto de Real Decreto por el que se desarrolla el estatuto de la administración concursal, que data de 23 de febrero de 2015³.

De ambos textos, nos centraremos en analizar el art. 27 LC y su perfección en el proyecto de Real Decreto.

II. COMPOSICIÓN

El modelo de administración concursal implantado en 2003 rompía con la fisonomía clásica que, respecto de los interventores judiciales, imperaba en la suspensión de pagos y que, en relación a los síndicos, regía en la quiebra, si bien

* El presente trabajo se ha desarrollado en el marco de los Proyectos de Investigación «Nuevos instrumentos procesales para la tutela del crédito: especial referencia a la e-Justicia y a las medidas europeas de localización y embargo de los bienes del deudor» (DER 2011-23274, Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España) dirigido por la profesora Carmen Senés Motilla, Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad de Almería, e «Instrumentos para la tutela del emprendedor y del consumidor sin menoscabo de la debida protección del crédito en el ámbito de la justicia civil», (DER 2014-53758-R, Ministerio de Ciencia e Innovación del Gobierno de España) dirigido por los profesores Gemma García-Rostán Calvín y Julio Sigüenza López, Profesores Titulares de Derecho Procesal de la Universidad de Murcia.

¹ La nueva sistemática del Título II -«De la administración concursal»- introducida por LRRDE pasa a estar conformada por tres capítulos: tras un precepto dedicado a la formación de la sección segunda (art. 26 LC), ya existente antes de la reforma, el capítulo I mantiene su anterior rúbrica «Del nombramiento de los administradores concursales» y abarca los arts. 27 a 32 LC; aparece un nuevo capítulo II, con la denominación «Funciones de los administradores concursales», que contiene un solo artículo -art. 33 LC- dedicado a disciplinar tales funciones; y, por último, el capítulo III -antiguo capítulo II- que manteniendo su original rúbrica, «Estatuto jurídico de los administradores concursales», abarca los arts. 34 a 39 LC.

² La referida LRRDE modifica el tenor de los arts. 27, 28, 30.1, 34 y 37 LC, suprime los arts. 27 bis y 31 LC, cambia la numeración de los arts. 32 y 33 LC -relativos a los auxiliares delegados y a la recusación, respectivamente- que pasan a ser los arts. 31 y 32 LC, aparece un nuevo art. 33 LC y, especial novedad, se crea una inédita sección -cuarta- de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal (art. 198.1.d LC).

³ Dicho documento está disponible en <http://s01.s3c.es/imag/doc/2015-03-11/06.EstatutoAdministradorConcursal.pdf> (consultado, por última vez, el 4 de mayo de 2015).

mantenía su carácter colegiado⁴. Frente a este sistema de administración concursal, la Ley 38/2011 instauró un modelo en el que la administración concursal estaba integrada, en principio, por un único miembro⁵. De manera definitiva, la LRRDE potencia el carácter unipersonal de la administración concursal (art. 27.1 LC)⁶: sólo

⁴ La Ley 22/2003, de 9 de julio, optó por un modelo mixto entre ambos sistemas de composición -de interventores y de síndicos- cuyos integrantes eran nombrados en el auto de declaración de concurso combinando, en palabras de su Exposición de Motivos, la profesionalidad, en aquellas materias de relevancia para todo concurso -la jurídica y la económica-, con la presencia de un acreedor -ordinario o con privilegio general no garantizado-. Téngase en cuenta además que, en su redacción originaria, la regla general descrita no era de aplicación cuando procedía el procedimiento abreviado previsto en los arts. 190 y 191 LC. En estos supuestos, la administración concursal podía estar integrada por un único miembro que debía ser abogado, auditor de cuentas, economista o titulado mercantil que reuniera los requisitos previstos en el apartado primero del entonces art. 27 LC -abogado con experiencia profesional de, al menos, 5 años de ejercicio efectivo o un auditor de cuentas, economista o titular mercantil colegiado con una experiencia profesional de, al menos, 5 años de ejercicio efectivo- (art. 27.2.3º LC). Sobre la cuestión, vid. *in extenso* nuestro trabajo *La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014, pp. 45 y ss.

⁵ La regla de la unipersonalidad en la estructura de la administración concursal ya fue propuesta por diversas instituciones, asociaciones y grupos parlamentarios en los trámites previos a la confección definitiva de la LC de 2003. Así, entre otros, el «Informe de la Asociación Profesional de la Magistratura al Anteproyecto de Ley Concursal» disponible en http://www.apmmadrid.com/info/informes/inf_concursal.htm, punto 21 (consultado, por última vez, el 4 de mayo de 2015); o las enmiendas 111, 112 y 114 del Grupo Parlamentario de Coalición Canaria (publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, VII Legislatura, serie A: Proyectos de Ley, de 2 de diciembre de 2002, núm. 101-15, p. 132, disponible en http://www.congreso.es/public_oficiales/L7/CONG/BOCG/A/A_101-15.PDF, consultado, por última vez, el 4 de mayo de 2015).

El Preámbulo de la Ley 38/2011, en su apartado VII, nos da las razones de la profunda reforma referida en la estructura de la administración concursal. A su tenor, el modelo unipersonal tiene «una repercusión clara en el funcionamiento de la administración, en su toma de decisiones, así como el ahorro de costes que comportará. Con esta decisión la administración concursal adopta el modelo extendido en todos los países de nuestro entorno económico y que resulta el más adecuado al sistema de funcionamiento y organización de los profesionales que se dedican a esta función, evitando las distorsiones que se vienen detectando hasta ahora, derivadas en muchas ocasiones de la desigual participación de los diferentes miembros de la administración concursal». No obstante, se trata de una modificación, la de su estructura, que, en la práctica, ya se venía produciendo cada vez con más frecuencia. La reforma acometida con el Real Decreto-ley 3/2009, de 27 de marzo, de medidas urgentes en materia tributaria, financiera y concursal ante la evolución de la situación económica, que ampliaba el presupuesto objetivo del procedimiento abreviado -el volumen máximo de pasivo pasó de uno a diez millones de euros- provocó que, en la práctica, la composición unipersonal del órgano de administración concursal fuera lo habitual. Así lo corroboran los datos ofrecidos por el Instituto Nacional de Estadística: hasta el año 2010, en torno al 90 por ciento de los concursos declarados se tramitaban por el procedimiento abreviado, tendencia que se mantiene hasta nuestros días (<http://www.ine.es/jaxiT3/Datos.htm?t=3163>, consultado, por última vez, el 4 de mayo de 2015).

⁶ El preámbulo del Proyecto de Real Decreto hace expresa alusión a la generalización de la composición unimembre en su apartado I.

excepcionalmente, en aquellos concursos en que exista una causa de interés público que así lo justifique, el juez del concurso, de oficio o a instancia de un acreedor de carácter público, podrá nombrar como segundo administrador concursal a una Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella (art. 27.7 LC). Desaparecen, así, los concursos calificados “de especial transcendencia” y, en consecuencia, la administración concursal bimembre aneja a los concursos de tal consideración⁷.

La preocupación del legislador por la formación y destreza de quien puede ejercer el cargo de administrador concursal es una de las cuestiones más destacadas de la reforma -Preámbulo de la LRRDE y art. 27.3 LC⁸-, si bien encomendada, en una suerte de deslegalización de los requisitos de acceso, al desarrollo reglamentario.

En lo que respecta a las personas naturales, siguiendo el tenor del art. 3 del proyecto de Real Decreto, podrán ejercer el cargo de administrador concursal aquellas

⁷ La desaparición de la representación legal de los trabajadores en los concursos de especial transcendencia cuando las deudas con aquellos estuviera incluida en el primer tercio de mayor importe fue duramente criticada por algunos grupos políticos en sede parlamentaria durante la confección de la LRRDE. Así, la enmienda nº 71 planteada en el Senado por el Grupo Parlamentario “Entesa pel Progrés de Catalunya” (publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, X Legislatura, de 8 de septiembre de 2014, núm. 392, pp. 48-49 disponible en http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_392_2655.PDF, consultada, por última vez, el 4 de mayo de 2015) proponía la inclusión de un nuevo párrafo -junto con el de la Administración Pública acreedora o a una entidad de Derecho Público acreedora vinculada o dependiente de ella- en el referido art. 27.7 LC con el siguiente tenor: «Igualmente, cuando el conjunto de las deudas con los trabajadores supere la cifra de 500.000 euros, y la plantilla sea superior a 100 trabajadores, el juez podrá nombrar como segundo administrador concursal a la representación legal de los trabajadores, si la hubiere, que deberá designar un profesional que reúna la condición de economista, titulado mercantil, auditor de cuentas o abogado, quedando sometido al mismo régimen de incapacidades, incompatibilidades, prohibiciones, remuneración y responsabilidad que los demás miembros de la administración concursal».

⁸ El Preámbulo de la LRRDE dispone: «se establecen las directrices que deberán guiar el nuevo sistema de requisitos para ejercer como administrador concursal y que tiene como objetivo asegurar que las personas que desempeñen las funciones de administrador concursal cuenten con las aptitudes y conocimientos suficientes. En este ámbito, destaca como novedad la posibilidad de exigir la superación de pruebas o cursos específicos y la creación de una sección cuarta de administradores concursales y auxiliares delegados en el Registro Público Concursal, donde deberán inscribirse todas las personas físicas y jurídicas que cumplan con los requisitos que se exijan, especificando el ámbito territorial en el que estén dispuestas a ejercer sus labores de administración concursal». Por su parte, el art. 27.3 LC se pronuncia sobre la cuestión en idénticos términos: «podrán inscribirse en la sección cuarta del Registro Público Concursal las personas físicas o jurídicas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente. Dichos requisitos podrán referirse a la titulación requerida, a la experiencia a acreditar y a la realización o superación de pruebas o cursos específicos. Se podrán exigir requisitos específicos para ejercer como administrador concursal en concursos de tamaño medio y gran tamaño».

personas que cuenten con la siguiente titulación y experiencia profesional: «a) Ser abogado en ejercicio con cinco años de experiencia profesional efectiva en el ejercicio de la abogacía. b) Ser economista, titulado mercantil o auditor de cuentas con cinco años de experiencia profesional. c) Aquellos otros profesionales que reúnan los requisitos similares de titulación y acceso al ejercicio de su profesión y acrediten, al menos, cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico o económico». Se abre así la posibilidad a que, por vez primera, “otros profesionales” ejerzan el cargo de administrador concursal; cuestión un tanto incierta y que debiera ser debidamente concretada por la norma⁹.

Sin embargo, lo que más sorprende es la composición cuando el administrador concursal designado es una persona jurídica. En este sentido, se exige que la persona jurídica esté integrada por «al menos, un abogado en ejercicio y un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas que reúnan los requisitos exigidos en el apartado anterior». No se alcanza a comprender la razón de que se “desprecien” como miembros de la persona jurídica aquellos “otros profesionales” a que alude la letra c) del apartado 1º. Si igual cualificación y destreza se presupone para actuar como administrador concursal persona natural, igual consideración se les debe tener si se hayan integrados en la persona jurídica administrador concursal.

⁹ Así, ¿un diplomado/graduado en relaciones laborales podría ejercer como administrador concursal si acreditara cinco años de experiencia profesional? ¿Y un profesor universitario con más de cinco años de ejercicio efectivo en la enseñanza del Derecho? ¿Con independencia de la disciplina? No sólo se observa vaguedad en la dicción del precepto sino una falta de quietud generalizada en la redacción del proyecto. Así, se aprecian discordancias, por ejemplo, en el apartado III del Preámbulo cuando al referirse a los requisitos de acceso a la administración concursal establece: «la regulación parte del mantenimiento de las profesiones que estos últimos años vienen siendo designados para el desarrollo de esta función, aunque admitiendo a otros profesionales distintos de abogados, economistas y titulados mercantiles y auditores, que reúnan requisitos similares de titulación y acceso al ejercicio de su profesión, a lo que han de añadir experiencia profesional en los ámbitos jurídico y económico» (la cursiva es nuestra). Posteriormente, en la letra c) del art. 3.1, en referencia a la experiencia profesional a acreditar por “aquellos otros profesionales”, se emplea la conjunción disyuntiva “o”, esto es: «(...) cinco años de experiencia profesional en los ámbitos jurídico *o* económico» (la cursiva es nuestra). A nuestro juicio, y manifestando de manera expresa nuestra discrepancia a que estos “otros profesionales” puedan ejercer como administradores concursales, si debe imperar alguna redacción que sea la segunda, por ser, según nuestro criterio, más sensata.

Similar imprecisión encontramos en la exigencia de “formación especializada inicial en Derecho concursal” (art. 4 del proyecto de Real Decreto)¹⁰. En efecto, se pierde la oportunidad de concretar la formación exigible. La norma vuelve a adolecer de tal falta de concreción que queda vacía de contenido¹¹. Aún bajo la anterior redacción, el juez del concurso podía controlar aquella formación especializada por cuanto era él quien procedía, en último término, al nombramiento de la administración concursal entre quienes hubieran manifestado su disponibilidad en el pertinente registro. En la actualidad, con la creación del Registro Público Concursal y la centralización de los nombramientos a nivel nacional y por sorteo: ¿quién va a controlar la formación especializada inicial en Derecho concursal?¹².

El proyecto de Real Decreto se “preocupa” por la formación (art. 7) exigiendo una actividad continuada mínima de 25 horas lectivas al año. Ciertamente, se da un paso más al exigir una formación base -que deberá versar «sobre los aspectos jurídicos, económicos y financieros del ámbito concursal, así como sobre gestión empresarial»-,

¹⁰ El art. 4 del proyecto establece: «Los administradores concursales deberán acreditar una formación especializada inicial en Derecho concursal, recibida en centros o instituciones de formación de prestigio en este ámbito».

¹¹ Así ocurría bajo el tenor de la anterior dicción del art. 27.3 LC. En aquel momento, especial novedad se introdujo con la exigencia de formación especializada en Derecho concursal y el compromiso de continuidad de formación en la materia. Con esta previsión parecía que una de las críticas que se hacían al anterior sistema –no quedar suficientemente garantizada la capacitación profesional- quedaba entonces solventada. Sin embargo, la formulación excesivamente amplia impedía concretar en que debían traducirse esas exigencias iniciales. Como ya propusimos en otro trabajo, a nuestro parecer, sería necesaria alguna delimitación que permitiera concretar en qué consiste ese compromiso de formación para, en su caso, anudar las concretas consecuencias derivadas de su incumplimiento (*La administración concursal...*, cit., pp. 106-107).

¹² Y aún más, siguiendo el tenor del precepto: ¿qué debemos entender por “centros o instituciones de formación de prestigio”? En este sentido, nos parece interesante la enmienda nº 33 presentada por el Grupo Parlamentario Catalán “Convergència i Unió” en el Senado (publicada en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, X Legislatura, de 8 de septiembre de 2014, nº 392, pp. 24-25 disponible en http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_392_2655.PDF, consultada, por última vez, el 4 de mayo de 2015) en la que se apuesta por la creación de un Registro Oficial de Administradores Concursales dependientes del Ministerio de Justicia en términos similares al Registro Oficial de Auditores de Cuentas del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas del Ministerio de Economía y Competitividad. Aducen en su justificación: «el mismo, podría actuar como órgano de tutela, regulador y supervisor de las actuaciones profesionales, tanto en sus rutinas técnicas como deontológicas. Contaría con la colaboración de los distintos Colegios y Consejos Profesionales y organizaciones representativas de los profesionales mencionados en el artículo 27. A través de este Registro de Administradores Concursales se garantizaría un nivel formativo del administrador concursal elevado, unificado y especializado, incluyendo la formación continua».

sin embargo, es criticable, de un lado, la vaguedad de los términos empleados por el proyecto y, de otro, la falta de homogeneidad que cabe esperar en el contenido de dicha formación. Convendría que ésta, para ser realmente efectiva, fuera común a nivel nacional, con una programación y contenidos uniformes, al margen de la sede en la que posteriormente se desarrollara.

El afán por un modelo totalmente profesionalizado de administración concursal es evidente en la LRRDE -Preámbulo y art. 27.3 LC- pero queda, en muchos extremos, pendiente de desarrollo reglamentario¹³. El proyecto de Real Decreto, en este sentido, responde a lo que cabía esperar: se prevé un examen de aptitud profesional de carácter anual a través del cual se permite comprobar los conocimientos de los candidatos y su capacidad para aplicarlos en el desempeño del cargo¹⁴. Se contempla, asimismo, la formación de un comité asesor que propondrá las bases para el ejercicio y se prevé también la prohibición de limitar el número de candidatos que pueden superar aquel. Respecto a este último aspecto, no sería despreciable la idea de acotar el número de personas que pueden superar el examen y replantear, así, la cuestión de crear un cuerpo profesionalizado más selecto¹⁵. Restringir el número de personas que pueden ejercer el

¹³ El Preámbulo del proyecto de Real Decreto establece en su apartado III: «(...) Por lo que se refiere a los requisitos de acceso a la administración concursal (...) se exigen una formación inicial especializada, pero el requisito básico para el ejercicio de la administración concursal pasa a ser el examen de aptitud profesional, que llevará a cabo el Ministerio de Justicia y que cumplirá una función de filtro y profesionalización definitiva de esta actividad. Este real decreto incluye una disposición transitoria en atención a la cual se determinará la exigencia o no de examen a los profesionales que hoy vienen desarrollando esta función».

¹⁴ El Anteproyecto de Ley Concursal de 1983 preveía un modelo muy similar al establecido por la LRRDE y el proyecto de Real Decreto de desarrollo. Los arts. 36 y ss. del Anteproyecto de 1983 establecían un modelo de administración concursal profesional, basado en una composición integrada por sujetos especialistas en la gestión de estados de crisis económica en materia concursal y dedicación exclusiva. Este modelo, aunque no concretaba el grado de profesionalización exigible, hasta un posterior desarrollo reglamentario, preveía un sistema unipersonal compuesto por administradores concursales que se integraban en un registro sito en el Ministerio de Justicia como titulares de una “organización profesional” adecuada para ejercer las funciones del cargo.

¹⁵ Desde la doctrina se ha apuntado la posible viabilidad de crear un cuerpo funcional propio de alta cualificación para el desempeño de las labores de administración concursal (así, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «Administradores concursales y liquidación. En especial, la prohibición a éstos de adquirir bienes de la masa», *La liquidación concursal*, GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ (dir.), Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011, p. 163, nota al pie 10). De la misma opinión, PACHECO GUEVARA que se muestra partidario de la creación de un cuerpo de funcionarios auditores forenses para la llevanza del concurso (*La administración concursal*, Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 289, 292 y 294). Ciertamente, el establecimiento de un modelo “público” en el que la administración concursal estuviera integrada en la estructura del personal de la Administración Pública, bien por funcionarios, bien por personal laboral al

cargo de administrador concursal, fomentando la especialización, puede redundar en un trabajo más eficiente y, por ende, en mayores beneficios para el sistema.

En efecto, actualmente figuran inscritas en los registros más de 40.000 personas para ejercer como administrador concursal, constando en 2014 un número de insolvencias -de empresas y de personas físicas- igual a 7.038¹⁶. Los beneficios del examen habilitador a nivel nacional son indiscutibles: permitirá expulsar del sistema aquellos administradores concursales que, no reuniendo los requisitos de experiencia establecidos en el proyecto (Disposición transitoria única), no ostenten los conocimientos de Derecho concursal suficientes. Permite garantizar, además, que en el modelo unipersonal instaurado, el administrador concursal designado, con independencia de su formación inicial, cuente con los conocimientos jurídicos y económicos precisos para el desempeño del cargo, temor fundado en el sistema todavía vigente.

Más discutible puede ser el sistema por sorteo que se pretende implantar para la designación de administradores concursales¹⁷, fundamentalmente a corto plazo. A

servicio público o, incluso, directamente por una empresa pública, lleva consigo indiscutibles ventajas: mayor especialización con pruebas objetivas de acceso, exclusividad en el ejercicio del cargo y reducción de costes. Los inconvenientes, sin embargo, no son desdeñables: baja productividad ante la falta de estímulo y la atribución a un cuerpo público, o personal dependiente de la Administración Pública, de la tutela de un interés que se ha de regir por los parámetros del libre mercado y no por las consecuencias que la solución concursal pueda tener para la sociedad. La gestión por aquéllos de este tipo de situaciones puede conllevar una merma de su independencia cuyo único parámetro rector debe ser el interés del concurso. Sobre dicho modelo -y otros- en profundidad, vid. TIRADO MARTÍ, *Los administradores concursales*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005, pp. 371 y ss.

¹⁶ Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Disponible en <http://www.ine.es/daco/daco42/epc/epcpro0014.pdf> (consultado, por última vez, el 4 de mayo de 2015).

¹⁷ Frente al criterio de la discrecionalidad del juez por el que se decantó el legislador de 2003, la Ley 38/2011 optó por un nuevo sistema de «distribución equitativa de designaciones». No empleaba el legislador una fórmula imperativa, sino un criterio flexible en el que, a priori, el juez, atendiendo a un reparto equitativo, tenía ciertas posibilidades de maniobra escogiendo al administrador que mejor se adaptara, por su formación o experiencia, al concurso en cuestión. En esta misma dirección se formulan las enmiendas nº 52 del Grupo Parlamentario “Entesa pel Progrés de Catalunya” y nº 100 del Grupo Parlamentario Socialista (redactadas en idénticos términos y publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, X Legislatura, de 8 de septiembre de 2014, núm. 392, pp. 37-38 y p. 66, disponible en http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_392_2655.PDF, consultada, por última vez, el 4 de mayo de 2015) al art. 27.5 LC: «La designación del administrador concursal recaerá en la persona física o jurídica del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal que determine motivadamente el Juez del concurso. Para su elección, el juez deberá tener en cuenta los criterios que se establecerán reglamentariamente. Estos criterios atenderán, entre otros, a la especialización o experiencia previa acreditada en el sector de actividad del concursado, medios y

nuestro juicio, el sistema de designación por sorteo puede funcionar cuando se cuenta con un cuerpo preparado y estable de administradores concursales cualificados. Actualmente, sin embargo, no concurre esa coyuntura. No contamos con la estructura, ni con la planificación ni con el elenco de administradores concursales adecuado como para implantar el sistema pretendido¹⁸. Y si así lo hiciéramos quedaría garantizado el mal discurrir del concurso. Más razonable nos parece, en cambio, mantener el actual sistema de designación judicial, centralizado si se quiere en el Registro Público Concursal, para progresivamente generar la estructura y formar el cuerpo de administradores concursales necesario con el que abastecer y garantizar el funcionamiento del nuevo modelo¹⁹.

estructura necesaria para la tramitación del concurso y la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales».

¹⁸ La razón urgente de la reforma se dirigía a paliar las posibles interferencias que en la independencia del cargo podían producirse con la anterior redacción de la norma. Los asuntos que saltaron a los medios de comunicación en los que se evidenciaba que, en no pocos supuestos, los concursos más rentables iban dirigidos a los mismos administradores concursales por motivos distintos a su capacitación profesional (en concreto, importantes retribuciones por ponencias en congresos) provocó la reacción del legislador en los términos de la LRRDE y del ejecutivo en los términos del proyecto de Real Decreto. En este sentido, si la preocupación del legislador era garantizar la independencia de los jueces en la designación de los administradores concursales, hubiese sido suficiente introducir una nueva causa en el art. 28.1 LC -relativo a las incompatibilidades-, con el tenor de las enmiendas nº 54 del Grupo Parlamentario “Entesa pel Progrés de Catalunya” y nº 102 del Grupo Parlamentario Socialista (redactadas en idénticos términos y publicadas en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, Senado, X Legislatura, de 8 de septiembre de 2014, núm. 392, p. 38 y p. 66, disponible en http://www.senado.es/legis10/publicaciones/pdf/senado/bocg/BOCG_D_10_392_2655.PDF, consultada, por última vez, el 4 de mayo de 2015): «e) Quienes directa o indirectamente promuevan, patrocinen, organicen o aporten fondos, directa o indirectamente, para cursos, congresos, aulas de formación o cualquier otro tipo de evento en el que participen Magistrados, salvo que hayan sido homologados o gocen de los requisitos que reglamentariamente se determinen. En este caso tanto el perceptor como el pagador presentarán una declaración ante el Consejo General del Poder Judicial con los datos de identificación de ambos e importe de la retribución».

¹⁹ A la vista de lo dispuesto en el apartado 1 de la disposición transitoria única del proyecto de Real Decreto no podemos conocer si aquel es, en efecto, el propósito del legislador: «Hasta la puesta en funcionamiento de la designación por turno correlativo del listado de la sección cuarta del Registro Público Concursal, la designación de administrador concursal se continuará efectuando por el juez. Cuando el Registro Público Concursal ponga a disposición de los juzgados el listado de la sección cuarta este sustituirá a los listados de los decanatos».

A largo plazo, el sistema de designación por sorteo nos parece más razonable²⁰. No obstante, el modelo adolece de una clara falta de flexibilidad. Los parámetros establecidos reglamentariamente para modular los requisitos de acceso de los administradores concursales atendiendo a la clasificación de los concursos en función de su tamaño²¹ bien podrían servir como elementos orientativos, sin embargo, la decisión final debería recaer, en todo caso, en el juez del concurso. Nos mostramos así

²⁰ Que se aduzca como motivo en contra de su implantación que ningún ordenamiento de nuestro entorno, con autoridad de referente, contempla un modelo similar no debe ser óbice para reconocer su valía. En efecto, contamos en nuestro ordenamiento jurídico con sistemas de designación judicial por sorteo (*v.gr.*, los peritos *ex arts.* 341 y 342 LEC) que, hasta la fecha, han funcionado adecuadamente. Si al sistema por sorteo en la designación de los administradores concursales se añan el examen de aptitud profesional, para garantizar los conocimientos en Derecho concursal, y se dota al sistema de cierta flexibilidad, carencia destacable en el proyecto y que abordamos *supra*, no encontramos razón para mantener un parecer negativo.

En la justificación de las enmiendas nº 52 y nº 100, referidas en la nota al pie 17, se plantea la posibilidad de introducir formas de control por parte de los acreedores en la designación de los administradores concursales. En este sentido, el legislador español debería observar la tendencia que, en los últimos tiempos, está presidiendo los principales ordenamientos jurídicos de referencia. En Alemania, el nombramiento del administrador corresponde al juez. Sin embargo, desde la entrada en vigor de la Ley para la mejora de la reestructuración de empresas (*Gesetz zur weiteren Erleichterung der Sanierung von Unternehmen* -en adelante, ESUG-) el 31 de noviembre de 2011, se prevé que, con la constitución del comité de acreedores en la fase inicial del procedimiento, éstos puedan, en la primera junta posterior al nombramiento del administrador, elegir a otra persona para ese cargo. En principio, el juez está sometido a la indicada decisión salvo que la persona propuesta no resulte idónea para el cargo, por falta de independencia o cualificación, y así quede motivado suficientemente (art. 57 *Insolvenzordnung vom 5 Oktober 1994*). Sobre la cuestión, vid. FERRÉ FALCÓ Y KELLER, «La reforma de la legislación concursal en Alemania», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 27, 2012, pp. 329 y 330. En Italia, tras la reforma de la *Legge fallimentare* -en adelante, *Legg. fall.*- operada por el Decreto Legislativo 9 gennaio 2006, n. 5 («Riforma organica della disciplina delle procedure concorsuali a norma dell'articolo 1, comma 5, della legge 14 maggio 2005, n. 80»), se potencia la figura del *comitato dei creditori*. A éstos se habilita para que «conclusa l'adunanza per l'esame dello stato passivo e prima della dichiarazione di esecutività dello stesso» puedan, siempre que representen la mayoría de créditos admitidos, solicitar la sustitución del *curatore* por causa justificada y proponer uno nuevo (art. 37 *bis*). En este caso, el tribunal debe evaluar las razones del requerimiento de sustitución, y designar al candidato propuesto por los acreedores siempre que se respeten los requisitos del art. 28, relativo a la designación del *curatore*, y art. 40, relativo a la designación del *comitato dei creditori*. En Estados Unidos, para los supuestos contemplados en el Capítulo VII (*Liquidation*) del 11 US Code, se designa un *trustee* para administrar y liquidar el patrimonio (11 US Code § 701). En estos supuestos, se prevé la posibilidad de que el *creditors' committee*, integrado por un número de acreedores que puede oscilar entre tres y once, pueda elegir al *trustee*, siempre que el candidato obtenga los votos de los acreedores que representen, al menos, un 20 por ciento de los créditos. En caso de no alcanzarse dicho acuerdo, entraría en juego un *trustee* interino, elegido por el *US Trustee* -oficial público de supervisión de los concursos que pertenece al cuerpo de funcionarios del departamento de justicia norteamericano- de entre un panel de *trustees* privados (11 US Code § 703).

²¹ Así, para los concursos de pequeño tamaño se establecen los requisitos del art. 9, para los considerados de tamaño medio los requisitos del art. 10 y, finalmente, para aquellos de gran tamaño se disciplinan los requisitos del art. 11, con las especialidades del art. 12.

partidarios de que los criterios de clasificación no sean fijos y que se prevea la posibilidad de excepción cuando el juez adujera y motivara tal decisión²². De otro modo, se está condenando al sistema a una rigidez excesiva que obstaculiza su funcionalidad²³.

Extremar el celo y prever un sistema de elección ajeno a cualquier criterio subjetivo puede ser sensato. Ahora bien, desorbitar la preocupación hasta la absoluta desconfianza puede provocar claras ineficiencias en perjuicio de los intereses del concurso. Se trata, por lo demás, de una rigidez innecesaria, por cuanto el Ordenamiento jurídico ya prevé mecanismos ante el incorrecto ejercicio de la función jurisdiccional por parte de jueces y magistrados (arts. 405 y ss. Ley Orgánica del Poder Judicial y arts. 446 y ss. Código Penal)²⁴.

²² Esta fórmula sería más coherente con el rol director que, desde la confección de la Ley Concursal en 2003, se dotó al juez del concurso. Así, advertía la Exposición de Motivos (apartado IV) «la Ley Concursal concede al juez del concurso una amplia discrecionalidad en el ejercicio de sus competencias, que se manifiesta, entre otras, en las facultades de nombramiento de administradores, lo que contribuye a flexibilizar el procedimiento y su adecuación a las circunstancias del caso».

²³ No ocurre así en los concursos considerados de gran tamaño en los que se permite excepcionar el sorteo y designar a un administrador concursal distinto del que corresponda por «turno correlativo». Para ello deben concurrir determinadas características en el administrador concursal que se adecúen mejor al perfil del concurso (art. 27.5.2º LC y arts. 11 y 12 del proyecto de Real Decreto). No obstante, en este caso, volvería a ser necesario el establecimiento de una cláusula de incompatibilidad en el art. 28 LC para garantizar que el administrador concursal designado no se halla relacionado con el Juez de lo Mercantil en los términos de la enmienda referida en la nota al pie 18. Si el motivo de la reforma radicaba en la adjudicación de los concursos más “potentes económicamente” a unos mismos administradores y con la reforma resulta que los concursos de gran tamaño quedan excepcionados de la regla general del sorteo, entonces ¿para qué la reforma?

En otro orden de ideas y siguiendo la catalogación taxativa de los concursos por razón del tamaño nos podemos encontrar, por ejemplo, con concursos de personas físicas especialmente complejos que, por imperativo reglamentario, vengán catalogados como pequeños (art. 9.2 del proyecto). Ello nos aboca a un sistema poco operativo por cuanto el concurso no siempre será atribuido al administrador concursal más capacitado para su llevanza. De la misma opinión, ALBIOL, J. Y VALCÁRCEL, C., «Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes», *Diario La Ley*, nº 8447, 2014, pp. 2 y 3.

²⁴ Buena prueba de ello es la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de septiembre de 2013 (RJ/2013/6878). En ella se desestiman los recursos contencioso-administrativos (acumulados) interpuestos por Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil de Valencia ante los acuerdos del Pleno del Consejo General del Poder Judicial en los que se consideraba falta muy grave (del art. 417.6 Ley Orgánica del Poder Judicial), la designación de administradores concursales que poseían el máster que el propio Magistrado codirigía. La referida sentencia, reproduciendo uno de los acuerdos del Pleno, establece: «“los alumnos que obtienen el máster (...) pueden ser designados y en ocasiones lo han sido, administradores en procesos concursales seguidos en el Juzgado de lo Mercantil (...) del que es titular (...). De la relación de nombramientos se desprende que 27 de los 44 alumnos del máster fueron o habían

III. EL ADMINISTRADOR CONCURSAL PERSONA JURÍDICA

Bajo el régimen implantado en 2003, la posibilidad de designar a un administrador concursal persona jurídica no estaba vedada -antiguo art. 30 LC-. Sin embargo, fue la Ley 38/2011 la que potenció, de manera notable, su designación²⁵. Pese a este impulso, la referida Ley imponía dos limitaciones: la primera, la exigencia de una composición determinada, inexistente en el anterior régimen, de un abogado o un economista, titulado mercantil o auditor de cuentas (art. 27.1 LC); íntimamente

sido nombrados administradores concursales en el Juzgado del Sr. Cipriano en uno o varios concursos; y que 14 de estas designaciones se produjeron con posterioridad a la iniciación del máster (...) los anteriores elementos fácticos (...) acreditados de lo actuado en el expediente (...) se colige que la actividad que desarrolló el Magistrado Sr. Cipriano en el máster en cuestión podría comprometer gravemente su independencia e imparcialidad en el ejercicio de la jurisdicción, apareciendo a efectos de un tercero observador imparcial, dudas serias en cuanto a las designaciones de administradores concursales que realizó el Sr. Cipriano derivadas de su participación en la citada actividad”». En este sentido, si bien es cierto que el art. 19.b) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, exceptúa de dicho régimen: «La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en Centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año (...)»; dicha cláusula debe ser interpretada a la luz del art. 1.3 de la misma Ley: «En cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia». De la interpretación conjunta de los arts. 417.6 y 389 Ley Orgánica del Poder Judicial y art. 1.3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial acuerda sancionar con una falta muy grave al referido Magistrado con traslado forzoso y prohibición de concursar durante un año (art. 420.1 Ley Orgánica del Poder Judicial).

Conviene hacer notar, de otro lado, la importancia que la apariencia de imparcialidad tiene para el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Importancia ésta que ha quedado evidenciada en la interpretación y aplicación amplia que de las normas sobre abstención y recusación han llevado a cabo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -así, en las sentencias de 17 de enero de 2012 (TEDH 2012,5), caso Alony Kate contra España, y de 26 de octubre de 2010 (TEDH 2010, 104), caso Cardona y Serrat contra España-, nuestro Tribunal Constitucional -sentencia 26/2007 (RTC 2007, 26)- y nuestro Tribunal Supremo -sentencia de 17 de abril de 2002 (RJ 2002, 7404)-.

²⁵ Así rezaba el preámbulo de la Ley 38/2011: «la ley es consciente de la importancia del papel que desempeñan en este ámbito los administradores concursales y busca una mayor profesionalización (...). En esta línea se sitúan dos medidas fundamentales de la ley. La primera es la extensión de los supuestos en los que la administración concursal está integrada por un único miembro (...). Y la segunda es el reconocimiento de la persona jurídica como administrador concursal, en tanto que algunas de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función por una pluralidad de profesionales que cuenten con la necesaria formación y experiencia».

relacionado con ello, la segunda, en virtud de la cual quedarían fuera las fundaciones que, en sentido técnico, responden a un contenido patrimonial -y no personal-²⁶.

El proyecto de Real Decreto, de ser finalmente aprobado, pondrá en serias dificultades la posibilidad de designación de las personas jurídicas como administradores concursales. Son varios los preceptos que invierten la tendencia auspiciada en 2011²⁷.

En primer término, para la inscripción de la persona jurídica en la sección cuarta del Registro Público Concursal (art. 6.3 del proyecto) es preceptivo: «a) que la mayoría de derechos de voto correspondan a personas físicas o jurídicas inscritas previamente en la sección cuarta del Registro Público Concursal; b) que una mayoría de los miembros del órgano de administración sean personas naturales inscritas en la sección cuarta del Registro Público Concursal»²⁸.

La referida exigencia llevará consigo el nacimiento de nuevas sociedades o el cambio de los estatutos de las ya existentes para la adaptación a aquélla. En este sentido, resulta lógico exigir que los dos miembros que, como mínimo, han de integrar la persona jurídica administrador concursal figuren inscritos. Razonable es también requerir que la dirección de los trabajos y la representación de la persona jurídica que haya sido designada administradora concursal recaiga sobre una persona natural inscrita

²⁶ En el Derecho foráneo, el reconocimiento del administrador persona jurídica ha sido denostado en los ordenamientos jurídicos inglés y alemán (sobre este último, vid. TIRADO MARTÍ, *Los administradores...*, cit., p. 377, nota 23 y las referencias allí contenidas de la doctrina contraria a tal reconocimiento). En Italia sí se reconoce esta posibilidad en el art. 28 Legg. fall. tras la reforma acometida en 2006 por el art. 25 del Decreto Legislativo 9 gennaio 2006, n. 5 (sobre el particular, vid. TESCARO, «Commentario all'articolo 28», con ZACCARIA, *Commentario breve alla legge fallimentare*, MAFFEI ALBERTI (dir.), 6ª ed., CEDAM, Padova, 2013, pp. 182 y 183 y *La legge fallimentare esplicata. La normativa spiegata articolo per articolo*, 5ª ed., Edizione Giuridiche Simone, Napoli, 2012, pp. 57 a 59 y las referencias en ambas señaladas). En España, sobre tal posibilidad, TIRADO MARTÍ ya se mostraba, con anterioridad a la reforma, reacio al nombramiento de administradores persona jurídica (*Los administradores...*, cit., p. 378). También especialmente escéptico a tal reconocimiento, OLIVENCIA RUIZ, «Los motivos de la reforma de la Ley Concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 17, 2012, pp. 23 y ss.

²⁷ Sobre algunos de los preceptos que con la Ley 38/2011 potenciaban el nombramiento de la persona jurídica como administrador concursal en detrimento de la persona física, vid. TOMÁS TOMÁS, *La administración concursal...*, cit., pp. 112 y ss.

²⁸ Lo que no aclara el reglamento es: ¿qué debemos entender por “mayoría”? Y, ¿quién va a controlar que en la persona jurídica concorra esa “mayoría”? Sobre las dificultades de llevar a cabo cierto control en la actual norma, vid. nota al pie 31.

en la sección cuarta del Registro Público Concursal (previsión esta última que sí contempla el proyecto)²⁹. Sin embargo, el legislador no se conforma con ello y establece unos presupuestos habilitadores que evidencian una exacerbada vocación de profesionalización de los integrantes de las personas jurídicas designadas administración concursal.

En estrecha coherencia con lo anterior, se prevé para los concursos de gran tamaño (art. 14 del proyecto), junto con una notable experiencia a acreditar, que el administrador concursal designado cuente «con estructura o equipo de trabajo disponible y adecuada a la complejidad del concurso» (apartado 1). En el caso de las personas jurídicas, la cuestión no queda ahí, pues su apartado 2 establece: «se entenderá que concurren los medios materiales y humanos adecuados en aquellos administradores concursales cuando: a) se desarrolle la actividad de la administración concursal bajo la forma de una sociedad profesional, reguladas en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales; b) se cuenten con un equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico; c) entre los integrantes del equipo multidisciplinar se encuentren profesionales con experiencia directa en gestión y administración de empresas». A la vista del endurecimiento de los requisitos que han de reunir las personas jurídicas, éstas van a quedar relegadas, en su mayoría, a un segundo plano, sobre todo en los concursos de gran tamaño (arts. 6.3 y 14.2 del proyecto).

De otro lado, en cuanto al «equipo multidisciplinar compuesto, al menos, por 10 profesionales con experiencia en los ámbitos jurídico y económico» surge la duda en torno al vínculo que debe existir entre los referidos profesionales y la sociedad profesional. La cuestión no es baladí. Siguiendo los apartados 2 y 3 del art. 4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales³⁰, no todos los sujetos que

²⁹ Se solventa así la duda que existía con la redacción del art. 30.1 LC proporcionada por la Ley 38/2011 (sobre la cuestión, vid. TOMÁS TOMÁS, *La administración concursal...*, cit., pp. 113 y ss.). La propia LRRDE modifica el apartado 1 del art. 30: «Cuando el nombramiento de administrador concursal recaiga en una persona jurídica, ésta, al aceptar el cargo, deberá comunicar la identidad de la persona natural que haya de representarla y asumir la dirección de los trabajos en el ejercicio de su cargo».

³⁰ En este sentido, disponen los apartados 2 y 3 del art. 4 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de sociedades profesionales «2. Como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto, o la mayoría del patrimonio social y del número de socios en las sociedades no capitalistas, habrán de pertenecer a socios profesionales; 3. Igualmente, habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los miembros de los órganos de administración».

desarrollen una labor en la sociedad profesional deben ostentar el vínculo de socio. Asimismo, el art. 14.2 del proyecto no precisa el tipo de relación que debe existir entre aquellos con la sociedad. Ambas consideraciones nos llevan a abogar por un criterio amplio. En esta dirección, si bien sería adecuado garantizar cierta continuidad en el ejercicio de la actividad (*v.gr.*, relación laboral de carácter exclusivo), dada la amplitud de la norma, nos decantamos por entender suficiente una relación contractual de prestación de servicios³¹. En último término, se potencia de manera definitiva la sociedad profesional en detrimento de otras formas societarias³².

Por último, la Disposición transitoria única del proyecto de Real Decreto prevé un sistema que permitirá eludir el examen de aptitud profesional para aquellos administradores concursales que reúnan, atendiendo al número de nombramientos previos, una puntuación mínima. Nada dice la norma respecto a aquellas personas físicas que se hubieran integrado en la persona jurídica designada administrador

³¹ Cuestión distinta será la de determinar si es posible formar parte de varios equipos multidisciplinares. El proyecto nada dice al respecto por lo que habrá de reconocerse tal posibilidad. Sin embargo, de seguir este parecer, se incurrirá en el riesgo de que algunos de estos profesionales “figuren” como parte del «equipo multidisciplinar» sin que lleven a cabo “de facto” labor alguna en la sociedad.

En otro orden de ideas, conviene apuntar lo peliagudo de controlar la composición de la persona jurídica. En efecto, a la vista de lo dispuesto en el art. 198 *in fine* LC las personas jurídicas deberán indicar, entre otros extremos: «el nombre, dirección de cada uno de los socios y de cualquier persona física inscrita en la sección cuarta que preste sus servicios para la persona jurídica». Ahora bien, ¿quién va a llevar a cabo ese control efectivo? En el antiguo sistema, la confección de la lista correspondía al decano del partido judicial que debía controlar si concurrían los presupuestos, la experiencia y la formación, para el ejercicio del cargo de administrador concursal, sin que la remisión de los listados efectuados por los colegios profesionales y el Registro Oficial de Auditores de Cuentas vinculara al decano en su decisión. En la confección de la actual técnica, no encontramos norma que prevea nada al respecto.

³² No ocurre así en los concursos de tamaño pequeño y mediano en los que cabe que la designación se realice respecto a una persona jurídica con forma societaria distinta de la profesional. Con la Ley 38/2011 ya surgió la duda en torno a la forma que debía adoptar la persona jurídica administrador concursal. El Preámbulo de la referida Ley, al hablar de su reconocimiento, establecía «que alguna de sus formas, como es la sociedad profesional, favorecen el ejercicio de esta función». Ello, sin embargo, no era obstáculo para que cualquier otra forma de persona jurídica pudiera ser designada. A favor de esta interpretación, IÑIGO FUSTER, «El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal», *Revista CEF Legal*, nº130, 2011, pp. 61 a 72; MUÑOZ MONTAGUT, *La administración concursal tras la reforma 2011: una perspectiva práctica. Análisis comparado de la Ley Concursal con la Ley 38/2011 de Reforma*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012, y TOMÁS TOMÁS, *La administración concursal...*, *cit.*, p. 110, nota al pie 203. En sentido contrario, las Conclusiones de la Reunión de Magistrados de lo Mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la Ley Concursal de 13 de diciembre de 2011, p. 5 de la versión digital y los argumentos allí esgrimidos (<http://www.colegioeconomistasmadrid.com/CEMMadrid/secciones/estatico/conclusionescriterio sreunionjueces.pdf>, consultado, por última vez, el 4 de mayo de 2015).

concurstal. Tampoco respecto al representante persona natural que reuniendo las condiciones profesionales del antiguo art. 27.1.1º o 2º LC hubiera actuado como representante de la persona jurídica. A nuestro juicio, esta circunstancia deberá ser corregida en la aprobación definitiva del proyecto de Real Decreto reconociendo la experiencia acreditada por aquellos sujetos que, en el seno de una persona jurídica, hubieran ejercido como administradores concursales³³.

IV. BIBLIOGRAFÍA

ALBIOL, J. Y VALCÁRCEL, C., «Una nueva designación del administrador concursal con muchos interrogantes», *Diario La Ley*, nº 8447, 2014, pp. 1 a 4.

GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, «Administradores concursales y liquidación. En especial, la prohibición a éstos de adquirir bienes de la masa», *La liquidación concursal*, GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ (dir.), Civitas, Cizur Menor (Navarra), 2011, pp. 159 a 176.

FERRÉ FALCÓ Y KELLER, «La reforma de la legislación concursal en Alemania», *Anuario de Derecho Concursal*, nº 27, 2012, pp. 327 a 334.

IÑIGO FUSTER, «El administrador concursal persona jurídica tras la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal», *Revista CEF Legal*, nº130, 2011, pp. 61 a 72.

MUÑOZ MONTAGUT, *La administración concursal tras la reforma 2011: una perspectiva práctica. Análisis comparado de la Ley Concursal con la Ley 38/2011 de Reforma*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2012.

OLIVENCIA RUIZ, «Los motivos de la reforma de la Ley Concursal», *Revista de Derecho Concursal y Paraconcursal*, nº 17, 2012, pp. 23 a 30.

PACHECO GUEVARA, *La administración concursal*, Aranzadi, Pamplona, 2009.

TESCARO, «Commentario all' articolo 28», (con ZACCARIA), *Commentario breve alla legge fallimentare*, MAFFEI ALBERTI (dir.), 6ª ed., CEDAM, Padova, 2013, pp. 178 a 186.

³³ Extremo distinto a dilucidar será, de un lado, la puntuación que se concede a aquellos sujetos que hubieran trabajado como miembros integrantes de la persona jurídica administrador concursal y, de otro, la forma de acreditar que, efectivamente, estos sujetos han llevado a cabo labores que competen al administrador concursal persona jurídica.

TIRADO MARTÍ, *Los administradores concursales*, Thomson-Civitas, Navarra, 2005.

TOMÁS TOMÁS, *La administración concursal. Claves para entender su actual régimen jurídico*, Civitas-Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014.